

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO DE JUAN ELIECER CASTELLANOS GARZÓN CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Procedo a referir las razones por cuales no estoy de acuerdo con la providencia del 14 de junio de 2022, proferido por esta sala dentro del proceso de la referencia:

En efecto mediante el auto atrás mencionado se declaró la nulidad, de oficio, de lo actuado a partir de la decisión del 31 de marzo de 2020, inclusive, por no haber sido incluidos los alegatos presentados ante esta instancia.

Las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado social de derecho con cuya observancia y garantía se procura obtener el eficaz desarrollo de los preceptos legales. La mayoría invocó como causal de la medida tomada lo previsto en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, esto es “ Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” En materia laboral el recurso de apelación tiene que ser sustentado al momento de su interposición o en el plazo que tiene para proponerlo, tal como se señala en el artículo 322 del CGP en consonancia con el artículo 66A del CPT y SS, puesto que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, que fueron mencionadas en la respectiva sustentación y si bien en la segunda instancia existe la posibilidad de oír las alegaciones de las partes, ello no es indispensable o requisito del recurso, dado que ya fue defendido ante el juez que dictó la providencia, por lo que no se puede hablar de falta de oportunidad “ para sustentar un recurso”; tanto que en los antecedentes del auto del 31 de marzo de 2021 (fl. 458 vltto) se hace resumen de la sustentación.

Esa posibilidad que da la ley para alegar en segunda instancia es algo adicional a ese derecho o carga procesal del recurrente, en la medida que puede hacer uso de esas alegaciones o no, sin que por ello, en el caso negativo, afecte la procedibilidad del recurso y el ad quem debe examinar los argumentos esgrimidos por apelante en uno u otro caso, sin que sea factible en las alegaciones de segunda incluir nuevas materias sino ampliar las ya propuestas. En este sendero, los aludidos alegatos dejados de incorporar al expediente, lo que hace es ampliar lo dicho en la sustentación del recurso en el sentido de citar providencias de la Corte Constitucional en relación con los intereses moratorios e indexación, siendo que el argumento del Tribunal para confirmar la providencia del a quo del 25 de octubre de 2019, es que en el título ejecutivo no contiene los conceptos reclamados, lo que es cierto, basta ver la sentencia del 24 de agosto de 2018 (fls. 403 y vlt).

Dejo así a salvo el voto.

Miller Esquivel Gaitan

